

cuencia los estudiosos de dichos lugares se ocupen de problemas iuscomparativos. En el trabajo que pasamos a reseñar brevemente, Golding realiza un ensayo comparativo sobre las dos grandes obras de la codificación del derecho privado europeo: el *Code Napoleon* y el *Bürgerliches Gesetzbuch*. Conviene precisar que, en su conjunto, el trabajo de Golding no constituye una aportación decisiva al estudio de un problema tan complejo como la comparación entre dos diversos modelos de codificación; sin embargo, resulta interesante constatar el creciente interés que el derecho continental europeo empieza a despertar allende el Canal de la Mancha, incluso, entre los abogados, como es el caso de Graham Golding.

De utilidad resulta, en cambio, un esquema formulado por Golding con el fin de concordar las disposiciones del código napoleónico con la legislación estatutaria irlandesa promulgada entre los años de 1922 y 1965; en esta gráfica, la columna correspondiente al código francés contiene los títulos del *Code Civil*, frente a ella, vienen colocadas las secciones y títulos de los estatutos irlandeses correlativos. Tal esquema refleja la multiplicidad de normas estatutarias existentes en Irlanda y brinda, a un tiempo, un buen criterio para informar estudios comparativos en los que se incluye al derecho civil irlandés.

Fuera de esto, el resto del trabajo constituye un conjunto de "lugares comunes" en tema de codificación del derecho privado, baste señalar —para concluir— que Golding sostiene que la diversa técnica de codificación existente entre los ordenamientos alemán y francés, así como las diversidades explícitas entre éstos y el sistema estatutario, se resuelve en una diversa "mentalidad jurídica" que, históricamente condicionada, impide hablar de un sistema abstractamente superior de legislación.—Santiago OÑATE.

JUENGER. *Recognition of Foreign Divorces - British and American Perspectives*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

MARTÍN MATEO. *La penetración pública en la propiedad urbana*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

BHARGAVA. *Some Aspects of India's Tax Structure*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

BLUM y THOMPSON. *Unions and White-Collar Workers in Mexico*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

CAPELESS. *The Massachusetts Experiencie*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

CAPPELLETTI y TROCKER. *Difensore del povero e il turno dell'Austria...* v. DERECHO PROCESAL.

COLE. *The Universities and Governments under Canadian Federalism*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

DANA MONTAÑO. *A propósito de la reforma constitucional en la Argentina*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

FAIRÉN GUILLÉN. *La defensa del derecho de libertad personal en la historia y en la actualidad españolas*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

GHAL. *Constitutions and the Political Order in East Africa*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

GOLDING. *A critical Comparison of the Schemes of the French and German Civil Codes*. v. DERECHO CIVIL.

JUENGER. *Recognition of Foreign Divorces - British and American Perspectives*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

KRAVARITOU-MANITAKS. *Le régime juridique de la participation dans le société anonyme européenne*. v. DERECHO MERCANTIL.

LANTSEV. *Progreso de la seguridad social de los trabajadores agrícolas de la URSS*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

LIEBESNY, Herbert. *Comparative Legal History and Islamic Law*, "The American Journal of Comparative Law", vol. xx, núm. 1, Winter, 1972, pp. 38-52, Berkeley, Cal., EUA.

El profesor Liebesny, de la Universidad estadounidense de George Washington, aborda un problema que a nuestro entender tiene sobre todo el interés metodológico de que el Derecho Comparado puede ser y es generalmente, a un cierto nivel o momento histórico. La historia del derecho y el Derecho Comparado guardan una estrecha relación. Su manejo adecuado y consciente es uno de los factores de más interés para un trabajo académico. El proceso de recepción del Derecho romano, por ejemplo, en el alemán, o el de codificación del derecho presupone necesariamente una perspectiva histórica al mismo tiempo que el análisis comparativo.

El Derecho islámico recibió el impacto del Derecho europeo hasta el siglo XIX, pero en forma no sistemática ni codificada; poco a poco la recepción fue consciente y codificada. El Derecho musulmán recibió la influencia del bizantino. El criterio original y principal fue el de la personalidad y no el de la territorialidad. El punto de vista religioso fue esencial. Los judíos tenían el Derecho judío y los cristianos el suyo, de acuerdo con los musulmanes. Pero paulatinamente se ha ido imponiendo el principio de la territorialidad en toda el área del Cercano Oriente. Subsisten solamente algunos principios de prevalencia de la personalidad sobre la territorialidad, como en algunos divorcios que se efectuaron en Egipto entre italianos: el tribunal decidió que el divorcio no procedía porque era de aplicarse la ley italiana que no admitía en aquella época el divorcio. Pero éstas son más bien reminiscencias de épocas antiguas.

Varias instituciones son estudiadas por el autor, lo que hace de interés este artículo que versa, además, sobre una zona geográfica cada vez más importante e interesante.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

NADELMANN. *Due process of Law before the European Court of Human Rights*:... v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

PAKUSCHER. *Control of the Administration in the Federal Republic of Germany*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

PUGLIESE. *Le garanzie dell'imputato nella storia del processo penale romano*. v. DERECHO PROCESAL.

REY. *El sistema de partidos venezolano*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

ROBERTS. *The Supreme Court in a Developing Society... A Study of the Privy Purse in India*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

RUPP V. BRUNNECK y OTROS. *Admonitory Functions of Courts. Germany*:... v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

ZILVERSTEIN. *La défense de la légalité socialiste... dans les proces civil roumain*. v. DERECHO PROCESAL.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

CARPIZO, Jorge. *La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia, "El Foro"*, quinta época, núm. 28, octubre-diciembre de 1972, pp. 63-84, México, D. F.

El joven pero ya destacado constitucionalista aborda con claridad y precisión, que le son características, un tema que ha sido objeto de escasa atención por parte de los estudiosos de nuestro país, debido a su limitada eficacia práctica, aun cuando estamos seguros que si se le otorga una orientación correcta, puede asumir una importante función en el control de los actos de autoridad. Nos referimos a las atribuciones que otorga el artículo 97, párrafo tercero de la Constitución Federal, a la Suprema Corte de Justicia, y que se han calificado de procedimiento o de proceso investigatorio.

Después de un breve examen de los instrumentos que pueden denominarse "garantías constitucionales" en el ordenamiento mexicano, en el cual, además de los cuatro que hemos señalado en varias ocasiones, es decir, el juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios; el litigio o controversia constitucional del artículo 105 de la Carta Fundamental; el procedimiento investigatorio que se examina en el estudio de referencia; y el juicio de amparo; incluye el autor dentro de esta categoría, a las facultades que se otorgan al Senado de la República por las fracciones V y VI del artículo 76 de la misma Constitución Federal, y que en nuestro concepto constituyen un control estrictamente político, y no un instrumento de carácter procesal, como los anteriores.

Carpizo examina, a continuación, un aspecto muy poco explorado, y que sólo fue objeto de estudio en la tesis profesional redactada por Félix Valencia Valladolid en el año de 1954; es decir, los posibles antecedentes históricos del mencionado tercer párrafo del invocado artículo 97 constitucional, ya que los